



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-173/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz³, es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano⁴, a través de su representante, contra la resolución identificada con la clave **INE/CG755/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵; por ende, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

³ En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

⁴ En lo subsecuente MC.

⁵ En adelante el Consejo General o CG.

SUP-RAP-173/2025
ACUERDO DE SALA

1. **Resolución del Consejo General (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG755/2025**, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/554/2025/VER**, instaurado en contra la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y de su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Altotonga, Veracruz.

2. **Interposición del recurso.** Inconforme con tal determinación, el uno de agosto siguiente, el recurrente presentó ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-173/2025**. Asimismo, lo turnó a su ponencia⁶.

4. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/997, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque la controversia versa sobre la resolución recaída a una queja en materia de fiscalización respecto del entonces candidato a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, entidad federativa donde dicho órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Además, dispone

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

SUP-RAP-173/2025
ACUERDO DE SALA

que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas se determina a partir de diversos criterios, entre ellos el tipo de elección.

El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios señala que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE. Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho Instituto.

No obstante, las referidas disposiciones no deben interpretarse aisladamente.

En ese sentido, en el Acuerdo General 1/2017 de esta Sala Superior, se determinó que, para distribuir racional y operativamente las cargas de trabajo, el conocimiento de las impugnaciones sobre las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito local debía ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas



como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales.

Lo anterior, conforme a las disposiciones que rigen al modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, con base en un criterio de delimitación territorial y en aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona⁸.

Caso concreto. En el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución identificada con la clave **INE/CG755/2025** dictada por el Consejo General, que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/554/2025/VER**, instaurado contra la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" y de su entonces candidato al cargo de presidente municipal de Altotonga, Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024-

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-116/2025 y SUP-RAP-188/2025.

SUP-RAP-173/2025
ACUERDO DE SALA

2025 en el estado de referencia, por la presunta omisión de reportar durante dicho proceso electoral, diversos gastos derivados de la colocación de veintitrés anuncios espectaculares, lo que en concepto de denunciante podría constituir infracciones a la normatividad electoral, por parte de quien fue candidato a la presidencia municipal de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz, y de la coalición que lo postuló.

De lo expuesto se advierte que la materia de controversia se relaciona con la fiscalización de los recursos durante un proceso electoral en el Estado de Veracruz, por lo que, atendiendo al tipo de elección, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho estado, conocer y resolver la impugnación.

Reencauzamiento. En razón de lo expuesto, esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.